

# LA FAMILIA

## NUEVA REGULACIÓN DE LAS NULIDADES MATRIMONIALES.

### CLAVES DE LECTURA DE UNA RELEVANTE REFORMA PROCESAL

CARMEN PEÑA GARCÍA\*

Fecha de finalización: enero de 2016

Fecha de aceptación y versión final: febrero de 2016

#### RESUMEN

*En el contexto del Sínodo de la Familia, el papa Francisco ha reformado los procesos de nulidad matrimonial, que continúan siendo uno de los remedios a tener en cuenta en la pastoral de los divorciados vueltos a casar. Las novedades introducidas en el motu proprio «Mitis Iudex» persiguen agilizar estos procesos, hacerlos más accesibles a los fieles y resaltar su intrínseca dimensión pastoral, reforzando el papel del Obispo en los mismos y la necesidad de una mayor integración del tribunal eclesiástico en las estructuras pastorales diocesanas.*

PALABRAS CLAVE: *Mitis Iudex*, divorciados, Sínodo de la Familia, obispo, tribunal eclesiástico.

---

\* Profesora Agregada de la Facultad de Derecho Canónico, U. P. Comillas.  
<cpgarcia@comillas.edu>.

## NEW RULES ON MARRIAGE ANNULMENT. KEY CONCEPTS OF A RELEVANT PROCEDURAL REFORM

### ABSTRACT

*In the context of the Synod of the Family, Pope Francisco has reformed the processes of marriage annulment, which continue being one of the remedies to take into account in the pastoral care of divorced couples who are then remarried. Further developments of the *motu proprio* «*Mitis Iudex*» aim to speed up these processes, making them more accessible to parishioners, as well as to highlight their intrinsic pastoral dimension, thereby reinforcing the role of the Bishop therein and the need for closer integration of the Ecclesiastical Court in diocesan pastoral structures.*

KEYWORDS: *Mitis Iudex*, divorced couples, Synod of the Family, Bishop, Ecclesiastical Court.

---

El 8 de diciembre de 2015, fiesta de la Inmaculada Concepción y fecha de inicio del Jubileo de la Misericordia, fue también, significativamente, el momento elegido por el papa Francisco para la entrada en vigor de la reforma de los procesos canónicos declarativos de nulidad matrimonial, hecha pública 3 meses antes, el 8 de septiembre. Estos procesos han sido objeto de una profunda renovación, al haberse modificando íntegramente los cánones que los regulaban tanto en el Código de Derecho Canónico latino –por medio del *motu proprio* «*Mitis Iudex Dominus Iesus*»<sup>1</sup> como en el Código de Cánones de las Iglesia Orientales, reformado por el *motu proprio* «*Mitis et misericors Iesus*».

Frente a algunas lecturas simplistas o reduccionistas, que ponen el foco únicamente en la agilización de las causas de nulidad matrimonial, estas normas introducen una reforma procesal profunda y global, de fondo,

- 
1. FRANCISCO, Carta Apostólica *motu proprio* dada *Mitis Iudex Dominus Iesus*, de 15 de agosto de 2015. El texto consta de un Proemio en el que se explican los motivos de la reforma, 6 artículos que dan una nueva redacción a los cc. 1.671-1.691 del Código, y una *Ratio procedendi* (= RP) que indica cómo aplicar la reforma.

que alcanza no solo a los procedimientos, sino a la concepción misma de la actuación judicial, de su sentido y finalidad.

Esta reforma legal, reflejo de la concepción teológica del papa Francisco, se produce en el contexto de la celebración del Sínodo sobre la Familia, intentando dar respuesta eficaz a algunas de las necesidades detectadas en la Asamblea Extraordinaria del Sínodo celebrada en 2014.

Más allá de su concreta articulación técnica a nivel legislativo<sup>2</sup>, esta reforma procesal refleja –y quiere impulsar– una renovada comprensión del sentido y finalidad de estos procesos y de las mismas estructuras eclesíásticas judiciales y pastorales, poniéndolas al servicio de la misión. Este es el espíritu último de la reforma, que deberá ser tomado en consideración a la hora de valorar las novedades procesales, utilizándolo como clave de lectura para una adecuada interpretación y aplicación del texto.

### 1. Contexto eclesiológico: una reforma enmarcada en la dinámica sinodal

A la hora de mostrar el contexto en que se produce esta reforma procesal, una leve ampliación del foco permite ver cómo, aparte de su evidente vinculación con el Sínodo de la Familia, la reforma se enmarca en un dinamismo iniciado por el papa Francisco ya con la exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, donde se ponía de manifiesto la ineludible misión evangelizadora de la Iglesia y la necesidad de una renovación de sus estructuras para cumplir más adecuadamente esa misión en el contexto actual<sup>3</sup>. Son continuas en este texto las alusiones a exigencias renovadoras que están en el fondo de la reforma procesal, como la llamada a ser una «Iglesia en salida» que busque a las personas en sus concretas situa-

---

2. Un comentario detallado de la norma, en C. PEÑA GARCÍA, «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*»: *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015), 621-682.

3. M. J. ARROBA CONDE, «Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo», en L. SABBARESE (ed.), *Sistema matrimoniale canonico «in synodo»*, Urbaniana University Press, Roma 2015, 61-85.

ciones y periferias existenciales; a una renovación profunda de las estructuras, sin dejarse condicionar por esquemas predeterminados ni por la lógica de la auto-preservación de las mismas; a no ser una Iglesia «aduanera», caracterizada por sus juicios implacables y su rigidez autodefensiva, sino a ser ese «hospital de campaña» donde se cure a los heridos y necesitados; a concebir la misión como el «arte del acompañamiento», que obliga a «descalzarse ante la tierra sagrada que es el otro».

También la convocatoria del Sínodo de la familia como una reunión a celebrar en dos sesiones y la decisión de abrir los trabajos preparatorios a todos los fieles, mediante la publicación de los cuestionarios antes de cada Asamblea y la invitación a enviar respuestas<sup>4</sup>, han jugado un papel relevante en la presente reforma legislativa, dando lugar a la toma de conciencia de una necesidad pastoral por parte de fieles y Obispos y a la proposición y discusión de posibles soluciones técnicas por parte de los especialistas<sup>5</sup>.

En sus distintos niveles, la reflexión eclesial sobre la atención pastoral a los divorciados vueltos a casar ha señalado la necesidad de proveer a la Iglesia de procesos de nulidad más rápidos y accesibles para dar respuesta a la situación matrimonial y eclesial de tantos fieles divorciados a los que Francisco ha ubicado repetidamente entre los «pobres», no solo por haber pasado por la experiencia siempre dolorosa del fracaso matrimonial, sino

- 
4. Sobre la dinámica del Sínodo de la Familia y las principales cuestiones suscitadas, entre otros, J. M<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, «El Sínodo de la Familia. Algunas cuestiones canónicas abiertas»: *Estudios Eclesiásticos* 89 (2014), 767-780; C. PEÑA GARCÍA, «El Sínodo de la Familia: memoria, análisis y expectativas»: *Misión Joven* 55, n<sup>o</sup> 462-463 (2015) 27-32 y 49-54; G. URÍBARRI, SJ (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, Sal Terrae, Santander 2015.
  5. La Cuestión 37 del *Cuestionario para preparar el Sínodo ordinario de la Familia de 2015*, hecho público por la Secretaría General del Sínodo, incluía expresamente la pregunta sobre «cómo volver más accesibles y ágiles, en lo posible gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad». De hecho, esta necesidad era comúnmente sentida entre los procesalistas desde hace años, multiplicándose las sugerencias doctrinales en el contexto de la celebración del Sínodo de la familia.

porque, con frecuencia, pueden sentirse también rechazados por la Iglesia a causa de su situación personal y familiar. Ante esta necesidad de agilización y mejora de estos procesos, manifestada en la Asamblea extraordinaria de 2014<sup>6</sup>, el Papa dio un paso adelante y, antes incluso de la celebración de la Asamblea Ordinaria del Sínodo, hizo pública la reforma procesal elaborada por una Comisión designada al efecto el año anterior.

## 2. Finalidad y directrices de la reforma y principales novedades

Surgida de este contexto sinodal, la reforma procesal pretende, ciertamente, dar respuesta a la necesidad de *hacer más ágiles y accesibles los procesos canónicos de nulidad*, de modo que puedan constituir una respuesta eficaz a los fieles divorciados vueltos a casar, pero no se agota en este objetivo. La reforma, más ambiciosa, tiene como fin principal realizar «una *conversión pastoral* de las estructuras eclesíásticas»<sup>7</sup> que ponga de manifiesto el *sentido pastoral de los procesos de nulidad y el relevante papel del Obispo en los mismos*.

Al igual que toda realidad eclesial, el fin último de estas estructuras es pastoral. Así lo destaca el Proemio del m.p. *Mitis Iudex*, insistiendo en que es precisamente el «desvelo por la salvación de las almas» lo que mueve a esta reforma procesal, que pone en el centro la necesidad de la Iglesia de salir al encuentro y acercarse a aquellos fieles separados o divorciados que, por su situación de vida, se encuentran alejados de la vida o de la práctica eclesial; y es el Obispo mismo quien, como cabeza de la Iglesia diocesana, tiene «el deber de seguir con afán apostólico a los cónyuges separados o divorciados que por su condición de vida hubieran abandonado eventualmente la práctica religiosa», compartiendo «con los párrocos el desvelo pastoral por estos fieles en dificultad» (RP, art.1).

Esta oportuna «llamada a la conversión» realizada por el papa, insistiendo en la intrínseca dimensión pastoral del proceso y del mismo tribunal

---

6. *Relatio Synodi*, nn. 48-49.

7. FRANCISCO, *Discurso de inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, 23 enero 2015.

eclesiástico y en la conveniencia de una mayor implicación y coordinación entre la actuación del tribunal eclesiástico y las estructuras de la pastoral familiar diocesana, constituye probablemente la aportación *fundamental*, de fondo, de esta reforma procesal, y la clave para comprender el espíritu que la inspira.

En cualquier caso, este desvelo pastoral es compatible y debe respetar siempre la *indisolubilidad del matrimonio*. Por este motivo, se mantiene con firmeza el *carácter declarativo* de los procesos de nulidad, pues, como dice el mismo Proemio, las reformas introducidas no buscan favorecer las nulidades, sino mejorar la celeridad y sencillez de los procesos en que debe valorarse la realidad del primer matrimonio, discerniendo si fue válido o nulo. No respondería a la intención papal ni a la finalidad de esta reforma interpretar en clave divorcista alguna de sus novedades, como si se hubiera establecido una «barra libre de nulidades»; de hecho, esta reforma tiene un carácter estrictamente procesal, sin que se haya visto modificada la regulación sustantiva de los causales o motivos que provocan la nulidad del matrimonio.

También con esta finalidad de proteger la insolubilidad del matrimonio, se mantiene, pese a alguna solicitud de *administrativización* de estas causas, tanto la *naturaleza judicial* del proceso, que salvaguarda más adecuadamente los derechos de los fieles, la seguridad jurídica y el descubrimiento de la verdad, como la *necesaria intervención del defensor del vínculo* en estos procesos, precisamente en orden a ahuyentar las dudas sobre la adecuada defensa de la validez del matrimonio, al poder ambos esposos estar de acuerdo en solicitar la nulidad.

### *2.1. Libertad y responsabilidad del Obispo en la misión de juzgar y en la constitución y funcionamiento del tribunal*

Esta misión evangelizadora propia de las estructuras pastorales y judiciales depende en gran medida del Obispo. Sin perjuicio de la conveniencia de que haya personas especializadas y dedicadas, clérigos o laicos, que puedan cooperar en el ejercicio de esta *pastoral judicial*, el Obispo es el juez nato de la diócesis, por lo que puede y debe involucrarse directamente en la función de juzgar. El *motu proprio* pone de relieve la impor-

tancia de esta misión episcopal de juzgar, encomendando al Obispo la resolución de aquellas causas que puedan tramitarse por el novedoso proceso «*abreviado*» previsto para causas de nulidad particularmente evidente y en el que ambas partes estén de acuerdo; en estas causas, el Obispo tendrá la obligación de ejercer personalmente la función de juzgar, sin poder delegar la decisión.

En cualquier caso, la revalorización de la función judicial del Obispo no se agota en la reserva a este de algunas causas –que serán siempre minoritarias–, sino que pasa por su responsabilidad en una *adecuada provisión de los oficios* implicados en la pastoral judicial; al Obispo corresponde el nombramiento de personas técnicamente preparadas, con buena formación jurídica y con cualidades humanas y sensibilidad pastoral, que permitan que el planteamiento, la tramitación y la conclusión de los procesos de nulidad sean expresión de una verdadera actuación pastoral de la Iglesia Madre.

En este sentido, tanto *Mitis Iudex* como el posterior *Rescripto ex audientia*, de fecha 7 de diciembre<sup>8</sup>, vienen a *reforzar la libertad del Obispo a la hora de constituir su tribunal*, de modo que –dentro del nuevo marco legal establecido– podrá, valorando cuidadosamente las circunstancias, pero sin necesidad de ulteriores permisos, nombrar hasta dos *jueces laicos* para que formen parte del tribunal colegial de tres jueces, así como, en caso de imposibilidad de constituir el tribunal colegial, encomendar las causas a un *juez único*, sacerdote, sin necesidad del permiso de la Conferencia Episcopal<sup>9</sup>; asimismo, podría el Obispo, si no tiene tribunal, encomendar la causa a un tribunal limítrofe, sin necesidad de consultar a la Signatura Apostólica.

---

8. FRANCISCO, «Rescripto ex audientia», firmado el 7 de diciembre de 2015: *L'Osservatore Romano*, 12 diciembre, p. 8.

9. No puede entenderse generalizado el uso del juez único, pues la norma establece que «las causas de nulidad están reservadas a tribunales colegiados» en primera instancia; solo en caso de «que no sea posible constituir el tribunal colegial», podrá el Obispo encomendar la causa a un juez único, necesariamente clérigo. Y el tribunal de segunda instancia deberá ser siempre colegiado, bajo pena de nulidad.

Especial relieve tiene la aceptación universal de la participación ordinaria de *jueces laicos* en estos procesos, sin las excesivas limitaciones del Código actual y admitiendo incluso que sean mayoría en el tribunal colegial, lo que constituye una medida realista y respetuosa con la responsabilidad del laicado en la vida y actuación de la Iglesia y con la creciente presencia de canonistas laicos. Se trata de una disposición relevante que, de aplicarse sin reticencias, puede tener notable incidencia en la praxis de los tribunales eclesiásticos, evitando un excesivo clericalismo y dando un nuevo estilo a la actuación judicial<sup>10</sup>.

En definitiva, es responsabilidad episcopal el ejercicio de la misión de juzgar, sea por sí mismo o por medio de otros. La actuación de los jueces y del tribunal eclesiástico debe reflejar su vocación pastoral, su orientación al servicio y al bien de los fieles, acogiendo –en nombre del Obispo– la vida y el sufrimiento de muchas personas cuyo matrimonio ha fracasado.

## 2.2. *Dimensión pastoral del proceso y mayor vinculación del tribunal con las estructuras diocesanas de pastoral familiar*

La revalorización de la dimensión pastoral del proceso canónico tiene relevantes consecuencias en la actuación de todos los operadores del tribunal, en su labor de acogida de los fieles que quieren plantear su caso, pero también en la misma dinámica procesal. Lejos de indebidas contraposiciones entre derecho y pastoral, entre justicia y misericordia, debe recordarse que la finalidad primera de todo el derecho canónico –incluido el procesal– es la *salus animarum*, sin que ninguna rama del derecho quede al margen de esta esencial orientación.

---

10. Pese a la amplia aceptación doctrinal del ejercicio de la potestad judicial por laicos, y a pesar de existir de hecho jueces laicos en la mayoría de países europeos –entre ellos, en el tribunal de la diócesis de Roma– y americanos, España aparecería como una excepción, al no haber autorizado la Conferencia Episcopal su nombramiento: cf. C. PEÑA GARCÍA, «La aplicación de la Instrucción *Dignitas Connubii* en España: valoración y sugerencias de mejora tras 10 años de vigencia»: *Periodica* 104 (2015) 517-544.



Esto despliega sus efectos también en el derecho probatorio: es precisamente esta dimensión pastoral y el profundo personalismo que impregna el ordenamiento canónico lo que explica la insistencia del *motu proprio* en el *valor probatorio de las declaraciones de los esposos*, cuestión ya prevista en el Código de 1983, pero frecuentemente infrautilizada en la práctica de los tribunales. Frente a la injusta sospecha respecto de la sinceridad de los fieles que subyacía en el Código de 1917, el derecho vigente reconoce que las declaraciones de los esposos, en cuanto principales conocedores de los hechos de su matrimonio, es la primera prueba del proceso y podrá tener fuerza de prueba plena si, valorando todos los indicios y adminículos, consta la credibilidad de las partes. Aparte de indicativa de un esencial respeto a la dignidad de los declarantes, se trata de una disposición que ayuda a evitar dolorosas contradicciones entre fuero interno y fuero externo en una materia tan delicada y sensible para la conciencia de las personas.

También desde esta conciencia de su dimensión pastoral, el *motu proprio* anima a una mayor vinculación e interrelación, bajo la dirección del Obispo diocesano, entre el tribunal eclesiástico y las estructuras pastorales diocesanas. Se exhorta a establecer en las diócesis, arciprestazgos, etc. estructuras estables de asesoría o de orientación jurídica que puedan ayudar a los fieles separados o divorciados a orientar su caso y recoger la prueba disponible de modo que, una vez presentada la demanda, el proceso discurra con la mayor rapidez posible (RP, arts. 2-5).

Es un cambio relevante en el *modus operandi* habitual en muchas diócesis, en el que se observa con frecuencia un excesivo alejamiento entre la pastoral familiar y la pastoral judicial<sup>11</sup>. Esto exigirá a los responsables y, de modo directo, al Obispo diocesano una importante labor de coordinación, así como creatividad para aprovechar y sacar el mayor partido posible a los recursos ya existentes y a los que en su caso puedan crear.

---

11. M. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS – P. ORMAZÁBAL, «Los Tribunales Eclesiásticos en la Pastoral Familiar: propuestas de actuación»: *Communio* 8 (2008) 107-124; C. PEÑA GARCÍA, «Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar», en (G. URÍBARRI, SJ [ed.]), *La familia a la luz de la misericordia*, op. cit., 187-216.

### 2.3. Garantizar el acceso de los fieles a este remedio canónico

Es también la finalidad pastoral de los procesos de nulidad lo que explica otra de las finalidades de esta reforma: la preocupación por *facilitar y garantizar el efectivo acceso de todos los fieles interesados a este remedio*, removiendo todos los obstáculos –tanto económicos como legales– que pudieran dificultar el planteamiento de la causa ante el órgano eclesial competente, sea el propio Obispo o el tribunal eclesiástico por él constituido.

Con este fin, *se amplían significativamente los fueros competentes* para recibir la demanda de nulidad y tramitar la causa. Hay una notable insistencia en el criterio de *cercanía entre los fieles y el tribunal*, como modo de garantizar el acceso efectivo a este remedio canónico. Se admite con toda amplitud la posibilidad de pedir la nulidad en la propia diócesis (el fuero del demandante), sin las limitaciones de la anterior regulación; es una novedad relevante, dado que, con frecuencia, el otro cónyuge, legítimamente citado, no participa en el proceso, por lo que resultaba excesivo obligar a la parte interesada a dirigirse a un tribunal lejano para pedir la nulidad. No obstante, deberá el tribunal salvaguardar siempre el derecho de defensa del otro cónyuge, facilitando su intervención en el proceso de nulidad si así lo desea, para lo cual podrá acudir al auxilio y cooperación entre diócesis<sup>12</sup>.

También en la línea de facilitar el acceso de los fieles a la nulidad se sitúa la sugerencia de que se creen en las diócesis, arciprestazgos, etc. estructuras estables de asesoría o de orientación jurídica que puedan ayudar a las personas a plantear su caso y recoger la prueba disponible de modo que, una vez presentada la demanda, el proceso discurra con la mayor rapidez posible.

---

12. Más preocupante resulta, dada la facilidad con que se adquiere el *cuasi-domicilio* en la legislación canónica, su inclusión dentro de los posibles fueros de competencia, en cuanto que podría favorecer una especie de «turismo procesal» en busca de tribunales más benévolos o más ágiles, lo que a la larga puede acabar provocando situaciones de profundo escándalo eclesial y desprestigio de los tribunales eclesiásticos, así como la concentración de causas en determinados tribunales, en detrimento de la rapidez de los procesos.

Por último, también a esta finalidad de suprimir los obstáculos que alejan a los fieles de este remedio atiende la recomendación a las Conferencias Episcopales para que, salvando la justa y digna retribución de los operadores del tribunal, favorezcan en la medida de lo posible la *gratuidad de estos procesos*, de modo que la Iglesia se muestre como una madre generosa en una materia tan íntimamente ligada a la salvación de las personas.

#### 2.4. *Mejorar la celeridad en la resolución de los procesos*

Igualmente, es la conciencia de la dimensión pastoral de los procesos canónicos lo que justifica la preocupación eclesial por la *agilización y pronta resolución de las causas de nulidad matrimonial planteadas por los fieles*. El bien de las personas y las familias, así como el logro efectivo de la justicia, pasa por dar rápida respuesta a las legítimas peticiones de quienes se dirigen al tribunal, sin perjuicio de mantener las esenciales garantías jurídicas del proceso. Aparte de la agilización que supone el acceso directo al tribunal de la diócesis del fiel, sin necesidad de trámites previos, cabe destacar en este sentido dos novedades principales:

Por un lado, *se suprime la exigencia de dos sentencias conformes*, de tribunales distintos, para considerar firme y definitiva la declaración de nulidad (*duplex conformis*), que, si bien otorgaba más seguridad a estos procesos, también provocaba importantes retrasos en la resolución de estas causas. Se vuelve, de este modo, al régimen común que rige para todos los procesos canónicos, según el cual una sola sentencia que ninguna de las partes –ni los cónyuges ni el defensor del vínculo– apele adquirirá firmeza, pudiendo las partes regularizar su situación matrimonial. Se trata de una medida que favorece la agilización de las nulidades sin poner en cuestión el principio de indisolubilidad ni la seriedad del proceso, que quedan salvados por el reconocimiento del *derecho de apelar* contra esta sentencia por parte de quien la considere injusta, infundada o perjudicial.

Por otro lado, *se articula un proceso breve*, cuya resolución –no su entera tramitación– se encomienda al Obispo, y que permitirá dar rápida respuesta a casos muy evidentes de nulidad. Es un proceso de estructura sumamente sencilla, en el que lo determinante será la conformidad de ambos cónyuges en la petición de la nulidad y la existencia, desde el planteamiento mis-

mo de la causa, de circunstancias y pruebas que hagan patente la nulidad del matrimonio y no requieran una instrucción pormenorizada. Se trata de dos requisitos concurrentes, necesarios ambos para la legítima utilización de este proceso, lo cual evita que pueda interpretarse esta vía como una nulidad «de mutuo acuerdo», cuya concesión dependa del interés de ambas partes en obtenerla, puesto que, en cualquier caso, la nulidad deberá deducirse con claridad de las pruebas aportadas; de no ser así, el Obispo no dictará sentencia negativa, sino que pasará la causa para su instrucción por el proceso ordinario.

Este proceso presupone una labor de *investigación previa*, en la que pueden resultar de gran utilidad a los fieles los servicios o estructuras diocesanas de orientación a que alude el documento, de modo que puedan los esposos, de común acuerdo o uno con el consentimiento del otro, aportar una prueba sólida con la demanda, haciendo posible que la recogida de la prueba en el proceso se haga del modo más breve, preferentemente en un día. La evidencia de la prueba y la simplificación de los trámites permitirían que, en este proceso, pudiese recaer sentencia en un plazo de 3 meses.

### 3. Valoración global de la reforma

La reforma responde a una nueva comprensión, más pastoral, de los procesos de nulidad matrimonial, a los que sitúa en el corazón mismo de la actividad episcopal, a la vez que da un notable protagonismo a los fieles divorciados como primeros receptores de la solicitud pastoral del Obispo. Asimismo, con su insistencia en agilizar el proceso y facilitar el acceso de los fieles a este remedio canónico, esta reforma pone de manifiesto, como ya hizo el Sínodo de la Familia, la actualidad y vigencia de estos procesos como uno de los instrumentos eclesiales que permitirán a los fieles alcanzar la paz de conciencia y una clarificación de su situación personal y familiar en la Iglesia, dando una respuesta coherente con la verdad de su vida y respetuosa para con la indisolubilidad del matrimonio.

Queda, no obstante, una última consideración: ¿qué solución eclesial ofrecer si, a pesar de todo, el matrimonio irremisiblemente roto no pre-

senta ningún motivo de nulidad? Pese a la potencialidad de esta reforma, la declaración de nulidad no puede ser la única solución en la pastoral de los divorciados vueltos a casar, puesto que no todo matrimonio fracasado es un matrimonio nulo. Convendría por ello no dejar de lado el otro remedio canónico existente: la posibilidad de *disolución pontificia del vínculo precedente*, solución plenamente eclesial, pero generalmente desconocida e infrautilizada, pese a no ser tan extraños los supuestos en que puede ser aplicada. Una utilización prudente, pero libre de temores infundados, de la *potestad de atar y desatar* del Romano Pontífice, siempre en bien de los fieles, constituiría una intervención eficaz y salvífica por parte de la Iglesia, que permitiría dar respuesta a algunas situaciones matrimoniales especialmente complicadas de los fieles, poniendo de manifiesto su dimensión de Madre que proporciona a sus hijos los medios necesarios para seguir adelante y recuperarse de sus heridas<sup>13</sup>.

---

13. J. M. DÍAZ MORENO – C. PEÑA GARCÍA, «Il potere delle chiavi e la pastorale familiare», en A. SPADARO (ed.), *La famiglia, ospedale da campo. Dibattito biblico, teologico e pastorale sul matrimonio nei contributi degli scrittori de «La Civiltà Cattolica»*, Queriniana, Brescia 2015, 270-290; R. CALLEJO, «Misericordia y fracaso matrimonial: algunas consideraciones de cara a un posible replanteamiento jurídico-pastoral»: *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015), 765-787.